

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00047-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANA ROSA VALBUENA LEIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'201.370, actuando a nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y
- **CONDESA S.A E.S.P.**

- a) Vinculada:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho de petición, mínimo vital, y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que es propietaria de un apartamento ubicado en el barrio Venecia de la localidad de Tunjuelito de Bogotá.
- Que presenta inconformidad contra las facturas de energía eléctrica respecto a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, ya que al interior de dicha factura se le cambio su estrato social pasando de 3 a 4, de manera ilegal.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aclara que la estratificación 3 le fue asignada mediante el derecho 551 del 13 de septiembre de 2019 por parte de Planeación Distrital, por lo que el cambio al que se vio sometido es irregular.
- Añade que, dado lo anterior, el 11 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** con el fin de corregir dicha circunstancia, pero a la actualidad no le han dado respuesta a su petición.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que las accionada procedan a corregir el error presentado en su estratificación tomando las medidas correctivas en torno a las facturas eléctricas de los meses aducidos.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al atender este requerimiento precisó que, la entidad es competente únicamente para ejercer el cargo de segunda instancia ante las decisiones tomadas por las entidades designadas para su vigilancia, esto, en virtud del artículo 154 de la ley 142 de 1994. Precisa, por lo tanto, que no podría conocer del caso indicado por la demandante si previamente no se ha emitido ninguna decisión por parte de CODENSA S.A. E.S.P. (primera instancia). Subraya que, una vez interpuesta la solicitud de la demandante ante la institución se le informó que esta sería remitida a CODENSA S.A. E.S.P. para lo de su competencia.

De igual manera, señaló que en diversas oportunidades (el 11 de octubre -primera atención personalizada- y el 23 de noviembre de 2021 -segunda atención personalizada-), se le explicó a la actora que no podía conocer de su caso si previamente no data trámite al proceso correspondiente ante CODENSA S.A. E.S.P. Por lo tanto, ruega que al no haber vulnerado ningún derecho de la tutelante es procedente su desvinculación del presente asunto. De manera puntual expuso:

En este punto del informe debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios (artículo 154 ley 142 de 1994), previa entrega de los expedientes por la empresa prestadora del servicio público domiciliarios y por lo que una vez recibido el radicado número SSPD - 20218003035112 de la hoy parte accionante y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, el mismo día 11 de octubre de 2021 a través de la plataforma Te Resuelvo la superintendencia trasladó a la empresa el reclamo radicado por el señor(a) **ANA ROSA VALBUENA LEIVA** con los respectivos anexos.

La entrega de la comunicación de traslado a la empresa y la comunicación del traslado al usuario se realizó vía correo electrónico a los buzones radicacionescodensa@enel.com y nubiaconsuelo1@hotmail.com, para lo cual aportaré copia de la impresión del traslado a la empresa e información del traslado surtido al peticionario, hoy parte accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) **La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, a su turno, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que no contaba con las facultades legales ni funcionales para pronunciarse en torno a las pretensiones de la actora.

c) **CODENSA S.A. E.S.P.**, manifestó que, si bien la actora se dirigió a la entidad con el fin de reclamar por lo que a su consideración era un incremento injustificado en su factura de energía eléctrica, la entidad le había indicado que para tal efecto era necesario aportar un certificado de estratificación actualizado y nomenclatura del inmueble para proceder a la corrección solicitada si era del caso.

Añade que, el certificado mencionado por la demandante no corresponde a la de su propiedad, por ende, no se puede dar trámite a su solicitud. De manera literal indica en su contestación:

(i) Una vez consultadas las áreas que custodian nuestros sistemas de información comercial, se logró evidenciar que por medio del radicado No. 03001110 del día 11 de octubre 2021, por medio del cual solicita el cambio de estrato asignado a su cuenta.

(ii) En relación con la anterior petición, CODENSA S.A. E.S.P. emitió la Decisión No. 08978048 del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual le indicó a la actora lo siguiente:

Con respecto a su solicitud y según las validaciones realizadas, le informamos que no es procedente acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que, en la validación del certificado de estratificación entregado por usted, la dirección informada no corresponde a la que registra en nuestro sistema y menciona que el predio no tiene asignado estrato.

Le sugerimos acercarse a la oficina de planeación distrital para que le emitan el certificado de estratificación y nomenclatura no mayor a 60 días tan pronto le sea asignado el estrato.

(iii) De igual forma, se logró evidenciar que la actora se acercó a un punto de atención presencial en el cual elevó la misma solicitud y la misma fue resuelta por parte de un asesor quien realizó la observación que se relaciona en seguida:

Descripción
CLIENTE SOLICITA CAMBIO DE ESTRATO YA QUE NO ES 4 SI NO 3 PERO TRAE DOCUMENTOS VENCIDOS YA QUE SON DE MAYO Y JUNIO SE LE INDICA RENOVARLOS Y ENVIALOS A MEDIOS VIRTUALES

→ (iv) Ahora bien, se debe poner de presente que a la fecha, la accionante no ha aportado el documento con las especificaciones requeridas para poder realizar el estudio de su solicitud y continuar con el trámite requerido.

(v) De acuerdo con lo anterior, CODENSA S.A. E.S.P. ha absuelto de fondo y oportunamente cada uno de los requerimientos allegados por la actora, lo cual puede ser comprobado por su Despacho consultado en contenido de las respuesta otorgadas en los anexos aportados junto con el presente escrito

7.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la entidad tutelante por cuenta de las entidades accionadas y entidad vinculada?

9.- Derechos implorados:

- El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37] ... ”

- El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."¹

(...)

"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"...."

(...)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de subsidiariedad se verifica que existe un trámite ordinario el cual no ha sido agotado por la actora, incumpliendo con esto este requisito.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delanteriormente que negará las pretensiones elevadas por la tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, la petición elevada por la demandante el 11 de octubre de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue resuelta a cabalidad por dicha entidad el 11 de octubre (primera atención personalizada) y el 23 de noviembre de 2021 (segunda atención personalizada), momentos en los cuales se le indicó a la demandante que la entidad no era competente para tramitar su reclamación, y que para que la entidad conociera su caso, era necesario dar inicio inicialmente a una queja formal en primera instancia ante CODENSA S.A. E.S.P, aspecto que no se había gestado.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado en torno al derecho de petición que aduce la tutelante, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció². Por lo tanto, no puede hablarse de que dicho derecho este siendo quebrantado por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Ahora bien, ya establecido que no se esta ante ninguna lesión al derecho de petición, será del caso indicar que la demanda de la tutelante tampoco resulta procedente frente a los demás derechos invocados, dado que, la actora a través de este mecanismo de manera equivocada procura se dé solución a su inconformismo respecto a su factura de electricidad, cuando no ha dado inicio formalmente a su solicitud ante a compañía de energía encargada; paso fundamental para agotar el requisito de subsidiariedad el cual es indispensable para la procedencia de la acción de tutela.

Y es que, como lo indicó CODENSA S.A. S.A. E.S.P, si bien la actora acudió a la entidad y expuso su malestar, formalmente NO ha dado inicio al trámite correspondiente, ya que no ha aportado la documentación necesaria para oficialmente dar apertura a su caso (certificado actualizado de estratificación), aun cuando dicha entidad le ha indicado expresamente que la certificación que aduce además de ser antigua no corresponde con su propiedad.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente en el presente asunto al existir un mecanismo ordinario para gestionar su molestia; el cual la actora, ya sea por apatía al trámite asignado -aun cuando se le ha indicado varias veces cual es-, o por descuido no ha

² Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamento alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gestionado ante CODENSA S.A. S.A. E.S.P. Y el cual, solo después de resolverse en primera instancia, podría ser conocido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, norma que reza:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia”

Ante esto, no puede pasarse por alto que, la acción de tutela tiene como finalidad ser un mecanismo con el cual se pueda prevenir amenazas a derechos fundamentales que no puedan ser protegidos y tramitados por un medio ordinario, ya sea porque este no existe o porque de existir este resulta ineficaz; escenario que no es el discutido en este proceso, ya que, en efecto existe un trámite administrativo designado para tal efecto como se explicó en el párrafo anterior.

A la par, del caudal probatorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo y no se advierte que someter a la quejosa a que agote el procedimiento propio ante CODENSA S.A. S.A. E.S.P. y de ser el caso, posteriormente, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, le resulte demasiado gravoso.

Ante lo anterior, el incumplimiento del principio de subsidiaridad permite concluir que la acción de tutela invocada resulta improcedente, en tanto, la tutelante acudió directamente a este mecanismo constitucional sin haber hecho uso de los mecanismos tanto administrativos como judicial con los que cuenta; y que son idóneos y eficaces. Sobre la base de lo dicho, la Sentencia SU-961 de 1999, consideró que:

“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no haberse agotado el requisito de subsidiariedad y al no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por la accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ